

Mendoza, 15 de Septiembre de 2.015

DISPOSICIÓN GTR N° 0054/15

**ASUNTO: MODIFICACION ANEXO II – REQUISITOS
TÉCNICOS RESOLUCION EPRE N° 019/2015**

VISTO:

El Expte. EPRE N° 419-E-2013-09-80299, caratulado “*Proyecto de Reglamentación art. 11 Ley 7.549 - Condiciones Técnicas para la Operación y Facturación de excedentes de energía volcados a la red eléctrica de distribución*”; y

CONSIDERANDO

Que se encuentra constituida y en funcionamiento la Comisión de Estudio Permanente por Resolución EPRE N° 047/2.015, creada en el marco de la Resolución EPRE N° 19/2015;

Que siendo su objetivo estudiar y analizar los diferentes aspectos que pudieran surgir en la implementación del Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Operación y Facturación de excedentes de energía volcados a la red eléctrica de distribución, la Empresa Distribuidora EDEMSA mediante Nota ARE N° 0584/15 propone la modificación de aspectos técnicos y de facturación de la misma;

Que asimismo, el EPRE propone la modificación del párrafo primero del Anexo II – Requisitos técnicos, Subanexo I – Suministros en Baja Tensión punto A;

Que el EPRE por nota GTR N° 135/15 notifica a las partes integrantes de la Comisión el temario de las propuestas y la convocatoria para el inicio de su formal tratamiento en el seno de la misma;

Que siguiéndose el procedimiento establecido en el Anexo V de la Reglamentación, la Comisión de Estudio Permanente ha mantenido reuniones a los fines de debatir sobre las propuestas de modificación planteadas, arribándose oportunamente a las conclusiones plasmadas en actas respectivas;

Que luego del debate y sus conclusiones se acordó en el seno de la Comisión de Estudio Permanente por una parte, la conveniencia de modificación del Anexo II – Requisitos Técnicos y por otra, el compromiso a futuro de desarrollar una caracterización de la habitualidad del Usuario/Generador que justifique una modificación en el punto C.2 del Anexo IV – Condiciones de Facturación;

Que en función de lo anterior la Comisión eleva a esta GTR el informe técnico pertinente;

Que por las atribuciones delegadas en la Resolución EPRE N°

019/2.015.

**EL GERENTE
TÉCNICO DE LA REGULACIÓN DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
DISPONE:**

1. Sustituir el párrafo primero del “*Subanexo I Suministros en Baja Tensión*” correspondiente al “*Anexo II – Requisitos Técnicos*” por el siguiente:
*“Los usuarios cuyo suministro sea en Baja Tensión podrán conectar EG con potencia nominales \geq a 3,7 kW y hasta 300 kW como máximo. Para estos casos la generación debe ser a través de un sistema trifásico.
 Asimismo los EG podrán ser monofásicos con potencias nominales hasta 3,7 kW como máximo.”*

2. Incluir en el “*Subanexo I Suministros en Baja Tensión*” correspondiente al “*Anexo II – Requisitos Técnicos*” del siguiente párrafo:
“Complementariamente, en ningún caso y en el punto de la red a la que esté conectado el EG, la banda de tensión permitida podrá superar los límites establecidos en las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones vigente”

3. Sustituir la “*Tabla 1. Sistema de Protecciones para la Interconexión Distribuidora Usuario/Generador*” del “*Subanexo I Suministros en Baja Tensión*” correspondiente al “*Anexo II – Requisitos Técnicos*” por la siguiente:

Potencia de la Generación	Tensión en el PCA, Punto Común de Acoplamiento	Esquema de Protección Mínimo Códigos ANSI/IEEE	Observaciones
0 a 3,7 KW	0,231± 8% KV/0,220 ± 8% KV	25-32-78 50-51-50N-51N	<p>La tensión y la frecuencia la fija la Distribuidora.</p> <p>Para Generadores de potencias \geq 50 KW, el generador deberá contar con un equipo auxiliar programable, para poder activar los reguladores de velocidad y de tensión a fin de controlar la velocidad y la tensión en caso de funcionamiento aislado, o controlar la potencia activa y reactiva en el caso de funcionamiento en paralelo.</p> <p>El regulador de tensión fijará la tensión y la Q y el regulador de velocidad la frecuencia y la P.</p>
3,7 a 10 KW	0,400 KV/0,231 KV	25-32-78 50-51-50N-51N	
10 a 50 KW		25-32-78 50-51-50N-51N	
50 a 300 KW		25-32-78 50-51-50N-51N 46-49-50/51V	
300 KW hacia arriba		25-32-78 50-51-50N-51N 46-49-50/51V 27-59-67-87-81-27/50	
	13,2 kV		

4. Sustituir la “*Tabla 2. Sistema de Protecciones Mínimo según Potencia y Tipo de Generador*” del “*Subanexo I Suministros en Baja Tensión*” correspondiente al “*Anexo II – Requisitos Técnicos*” por la siguiente:

Potencia del Generador	Tipo			
	Solar	Hidráulica	Eólico	Otros (Biomasa, Geotérmica, etc.)
0 a 3,7 KW	50-51-78			
3,7 a 10 KW	49-50-51 (Tierras y Fases)-78			
10 a 50 KW	49-50-51 (Tierras y Fases)-46-78			
50 a 300 KW	49-50-51 (Tierras y Fases)-46-32 P-32 Q-59 N-78			
300 KW hacia arriba	49-50-51 (Tierras y Fases)-46-32 P-32 Q-59 N- 64- 87- 50/27-78			

5. Sustituir el último párrafo del punto “B. Requisitos Técnicos del Subanexo II Suministros en Media Tensión” por el siguiente:
“De acuerdo a la ubicación geográfica, eléctrica y tipo de equipamiento, la Empresa Distribuidora podrá exigir al Usuario/Generador el monitoreo y transmisión de variables mediante telemedición y telecomando, de acuerdo a las Especificaciones del presente reglamento”
6. Aprobar el texto ordenado del Anexo II – Requisitos Técnicos del Reglamento de las Condiciones Técnicas de Operación, Mantenimiento, Medición y Facturación para el Vuelco de Excedentes de Energía a la Red Eléctrica de Distribución, que integra la presente disposición.
7. Comuníquese, publíquese y archívese.



Ing. CESAR HUGO REOS
Gerente Técnico
de la Regulación
EPRE